

CLAÚSULA LESIVA	DERECHO Propiedad Intelectual VULNERADO	PRECEPTO de la Ley de Propiedad Intelectual IMPLICADOS	CAUSAS DE LA LESIÓN
<p><i>"Los primeros premios pasan a ser propiedad de la entidad convocante, quedando ésta como propietaria, incluidos todos los derechos de explotación de la propiedad intelectual sobre esta obra, con carácter exclusivo, bajo cualquier forma de las existentes en esta fecha, sin límites de tiempo ni ámbito territorial, y en especial los derechos de comunicación pública, reproducción total y parcial, incluidos el alquiler y la cesión a terceros".</i></p>	<p>-Derecho de explotación</p> <p>-Derecho moral</p>	<p>-Artículo 43.1º :</p> <p><i>"Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos inter vivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen".</i></p> <p>-Artículo 48 :</p> <p><i>"La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no</i></p>	<p>1. Comoquiera que la cesión de derechos de explotación tiene su sentido en la medida que se trata de facilitar a la institución convocante unas facultades que le permitan realizar unos concretos usos tras la participación de un creador visual en un premio o convocatoria, debe limitarse la cesión a los derechos y modalidades de explotación indispensables para la realización de mismos.</p> <p>Lo contrario, sin perjuicio de constituir una cesión leonina, es contrario al espíritu de la Ley de Propiedad Intelectual, que aboga por la cesión indispensable de derechos para dar cumplimiento al objeto de su transmisión (art. 43.2 LPI).</p> <p>2. El citado precepto, establece con claridad que deben ser concretados el ámbito espacial y temporal de la transmisión, sin que en ningún caso puedan ser indefinidos.</p> <p>La indefinición de los ámbitos espacial y temporal en materia de cesión de derechos de explotación, conllevan la nulidad. A este respecto, destacar que los derechos de autor tienen una duración limitada, la vida del autor y setenta años tras su muerte, con carácter general (art. 26 LPI), a lo que ha de añadirse que la transmisión realizada de por vida es nula (art.</p>

		<p><i>exclusivas a terceros (...)</i>”.</p> <p>-Artículo 14.4º:</p> <p><i>“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: (...) Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”.</i></p>	<p>1583 del Código Civil).</p> <p>3. La exclusividad de la cesión de derechos de explotación en calidad de exclusiva supone que el adquirente de los mismos puede ejercitarlos con exclusión de otras personas, incluido el propio autor, y otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros para su ejercicio, salvo pacto en contrario (art. 49 LPI), lo que podría resultar desfavorable para el autor.</p> <p>4. La reproducción parcial de una obra, podría llegar a ser constitutiva de un atentado a la integridad de la obra, pues la obra podría ser fragmentada y por tanto explotada de forma distinta a la forma en que fue concebida y creada.</p>
<p><i>“Al participar en el concurso, el participante transfiere todos los derechos de la obra enviada -incluidos los derechos de autor- a los patrocinadores”.</i></p>	<p>-Derecho de explotación</p> <p>-Derecho moral</p>	<p>-Artículo 2:</p> <p><i>“La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.</i></p> <p>-Artículo 14:</p>	<p>1. El derecho de autor está compuesto por derechos morales y de explotación siendo los primeros irrenunciables e intransmisibles, por lo que su transmisión deviene nula, en tanto contraviene tajantemente la Ley de Propiedad Intelectual.</p> <p>2. En cuanto la cesión de derechos de explotación, ésta tiene su sentido en la medida que se trata de facilitar a la institución convocante unas facultades que le permitan realizar unos concretos usos tras la participación de un creador visual en un premio o convocatoria, debe limitarse la cesión a los derechos y modalidades de explotación indispensables para la</p>

		<p><i>“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables (...)”.</i></p> <p>-Artículo 43.1º:</p> <p><i>“Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos inter vivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen”.</i></p>	<p>realización de mismos.</p> <p>Lo contrario, sin perjuicio de constituir una cesión leonina, es contrario al espíritu de la Ley de Propiedad Intelectual, que aboga por la cesión indispensable de derechos para dar cumplimiento al objeto de su transmisión (art. 43.2 LPI).</p> <p>3. La falta de previsión de la finalidad de la transmisión de derechos de explotación y/o de los soportes para los cuales se realiza, generan inseguridad jurídica en el autor, en tanto no le es posible conocer de ningún modo el alcance de la cesión que esta autorizando.</p> <p>4. Al no ser indicado el ámbito temporal y espacial de la cesión de derechos de explotación, ésta, se ve automáticamente limitada a un plazo de cinco años y al país en el que se realiza la cesión (art. 43.2 LPI), por lo que es muy conveniente explicitarlos ya que aumenta la seguridad jurídica de los autores participantes en el concurso.</p>
<p><i>“Los autores seleccionados se comprometen a autorizar al convocante la reproducción y la distribución de sus obras por cualquier medio, impreso o audiovisual, incluso informático, como internet”.</i></p>	<p>-Derecho de explotación</p>	<p>-Artículo 43.1º:</p> <p><i>“Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos inter vivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las</i></p>	<p>1. La falta de previsión de las finalidades y/o de los concretos soportes para los que se autoriza la explotación de las obras, genera inseguridad jurídica en detrimento de los autores, pues podrían ver sus obras explotadas en cualquier clase de medios conocidos a la fecha de la transmisión (art. 43.5 LPI).</p> <p>2. Al no ser indicado el ámbito temporal y espacial de</p>

		<p><i>modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen”.</i></p>	<p>la cesión de derechos de explotación, ésta, se ve automáticamente limitada a un plazo de cinco años y al país en el que se realiza la cesión (art. 43.2 LPI), por lo que es muy conveniente explicitarlos ya que aumenta la seguridad jurídica de los autores participantes en el concurso.</p>
<p><i>“Se asigna como primer y único premio la cantidad de 7.000 € no pudiendo ser dividido ni declarado desierto, pasando la obra premiada a ser propiedad del convocante, quien se reserva los derechos de reproducción sobre la misma”.</i></p>	<p>-Derecho de explotación</p>	<p>-Artículo 43.1º:</p> <p><i>“Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos inter vivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen”.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La simple mención del derecho de explotación objeto de transmisión, genera inseguridad jurídica en el autor pues desconoce las modalidades de explotación y en qué soportes será ejercitado el derecho, inseguridad que se ve acrecentada en el caso de que ni tan siquiera se referencie la finalidad de la cesión del derecho, pues no podría ser deducido el objetivo y alcance de la cesión de derechos pretendida por el convocante. 2. Al no ser indicado el ámbito temporal y espacial de la cesión de derechos de explotación, ésta, se ve automáticamente limitada a un plazo de cinco años y al país en el que se realiza la cesión (art. 43.2 LPI), por lo que es muy conveniente explicitarlos ya que aumenta la seguridad jurídica de los autores participantes en el concurso.
<p><i>“El convocante no se hace responsable de las obras no retiradas en el plazo establecido y entenderá que dichas obras han sido abandonadas por el autor, pasando automáticamente a</i></p>	<p>-Derecho moral</p>	<p>-Artículo 14.4º:</p> <p><i>“Corresponden al autor los siguientes derechos</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La destrucción de una obra puede constituir el caso paradigmático de quiebra del derecho moral, en tanto desaparece el soporte material en el que la obra se encuentra plasmada, lo que podría dar lugar a las indemnizaciones previstas en el art. 140 de la

<p><i>propiedad y libre disposición del convocante, pudiendo ser destruidas".</i></p>	<p><i>irrenunciables e inalienables: (...) Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación".</i></p>	<p>Ley de Propiedad Intelectual.</p>
--	--	--------------------------------------